

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron en la tarde ayer para San Sebastian, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 12 de Julio de 1894)

REAL DECRETO.

Reforma del Reglamento sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

(Continuación).

Art 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses, si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos cuando la resolución contra la cual se recurra, se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes. Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar. «En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.»

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autori-

dades de Ultramar. «Si por haber modificado la Administración, con ó sin facultades, la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso administrativo, se abandonase ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la Administración sobre su segundo acuerdo, pudiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde el día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.»

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865. «El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 será extensivo al Presidente y Ministros y al Fiscal del Tribunal, cuando para prestar declaraciones fueren objeto de llamamiento judicial.»

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponden las siguientes:

Primera. Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

Segunda. Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

Tercera. Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

Cuarta. Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

Quinta. Conservar el sello del Tribunal.

Sexta. Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

Séptima. Llevar el registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y

sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

»Octava. Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte y cuidando de la inmediata anotación en el Registro.»

Novena. Tener á su cargo el libro Registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias, impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de Sala.

Décima. Cuidar de la publicación en la *Gaceta* y *Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

Undécima. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

Art. 94. «El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo para que diariamente constituyan la Sala de sustanciación, y concurren una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar, las providencias de tramitación en los pleitos.» Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día, ó en el siguiente al de su fecha, á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación. «Cuando la extensión de los autos ó sentencias ú otras circunstancias lo hagan necesario á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior». También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 168. «Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la preparación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán: 1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración. 2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador, cuando intervenga. 3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas. 4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones. 5.º Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á Arancel.»

Art. 233. «El Tribunal de lo Contencioso administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales por la falta ú omisiones que hubieren cometido en las actuaciones de que aquél conozca, ó por falta de cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.»

Art. 234. «Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales, solo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso administrativo, con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 232. Cuando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad que le concede el art. 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernación para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de las Diputaciones.» Los Secretarios de Sala, ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que come-

tan en las actuaciones en que intervengan. Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento, en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respecto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten, empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 256. «El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo y á medida que vayan ocurriendo de las alteraciones que en la representación de aquellas se produzcan por sustituciones, enfermedades, ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo. Si en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surtirá su gestión efecto legal alguno.»

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, «veinte pliegos» del papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

«En las apelaciones este depósito será de diez pliegos.»

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Tribunal señalará sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

«En todos los asuntos contencioso administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal, representante de la Administración en dichos Tribunales.»

Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.»

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso administrativa, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda á tener del tít. 1.º de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 314. «Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º de la ley.»

Art. 418. «La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley, se deducirá por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el período de prueba.»

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

«El Tribunal de lo Contencioso-administrativo destinará tres horas diarias por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario para la vista de los negocios que le están cometidos.

»El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga para la terminación de las vistas señaladas.»

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que se expusiese por las partes con arreglo al art. 59 de la ley.»

Art. 440. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado aunque hubiese disentido de la mayoría, pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

»En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.»

Art. 439. «Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo á las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme á lo establecido para los incidentes.»

Art. 460. «Siempre que el Tribunal provincial ó local ó el de lo Contencioso administrativo estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, repondrán las actuaciones al estado que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso. En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiese el primero, se admitirá y sustanciará con el último.

»En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la falta.

»Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.»

Art. 463. «Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y trascurrido el término de treinta días no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

»Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal, se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó no la apelación interpuesta.

»A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicación razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio en los diez siguientes concederá ó negará la autorización para desistir. No haciéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorización, y en los días restantes el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelación interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio ó á instancia de parte la sustanciación correspondiente. En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía á los Ministerios pidiendo autorización para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas es el de diez días, entendiéndose concedida la autorización si en dicho término no se concede ni niega.

Art. 464. «Los Fiscales de los Tribunales provinciales tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva.»

Art. 467. «Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.»

Art. 470. «No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al título 1.º de la ley.

»Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores; pero sí ordenar que, para mejor proveer, se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes.

»También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiese practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección 6.ª, cap. 1.º de este mismo título.»

Art. 474. «Las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de segunda instancia para la parte apelante. Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

»Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.»

Art. 475. «Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; más si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque sí el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.»

Art. 504. «La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte, y se sustanciará como los incidentes.

»Al deducir esta solicitud aquel á quien interese, determinará la cuantía de la indemnización que crea corresponderle, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnización.»

ARTÍCULO SEGUNDO

El Gobierno mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa y el reglamento general reformado para la ejecución de la misma con las modificaciones y adiciones intruducidas,—por virtud del artículo precedente,—en ambos cuerpos legales, de los que se publicará igualmente una nueva edición oficial.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

LEY REFORMADA

SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administra.

tivo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por *orden ministerial* se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 3.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se intrinque la ley en la cual se originaron aquéllos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones en que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán sin embargo, atribuídas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuídas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que, al interponer demanda contencioso administrativa, soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada no tendrán ulterior tramitación el

recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultase infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1883.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 14.

Sanidad.

Por D. Hilario Crespo Estéban, vecino de Jadraque, se ha presentado en este Gobierno con fecha 7 del actual, una instancia en la que solicita autorización para la venta pública de las aguas minero-medicinales que existen en la fuente de su propiedad titulada *La Rosario*, sita en la casa número 57 de la calle de la Canaleja, del pueblo de Ledanca.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 6.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 y artículos 85 y 88 de la ley de Sanidad, se publica en este periódico oficial para que los particulares ó Corporaciones que se crean con mejor derecho, puedan en el plazo de 30 días, exponer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Guadalajara 10 de Julio de 1894.

El Gobernador.
SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Núm. 15

Obras públicas.—Aguas.

En uso de las atribuciones que me están concedidas por la Ley, he tenido á bien autorizar á D. José Rojas, vecino de Chelva, provincia de Valencia, en representación de D. Julian Vallejo, para que previas las formalidades prevenidas para estos casos, pueda conducir á flote por los rios Guadiela y Tajo las maderas de su propiedad, siendo responsable de los daños que dichas maderas pudieran originar á su paso, tanto en los puentes y presas del Estado, como de los particulares, debiendo atenerse el interesado en un todo á lo prescripto en los artículos 141 y 142 de la vigente Ley de aguas y cuidar de que una cuadrilla de gancheros se situen con la anticipación debida en los puntos indicados para evitar los choques.

Lo que he dispuesto publicar, para conocimiento de los pueblos ribereños y á quienes pueda interesar.

Guadalajara 12 de Julio de 1894.

El Gobernador,

—3279 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Presidencia.—Circular.

Ineficaces serán siempre cuantas disposiciones se adopten por esta Comisión permanente encaminadas todas al desarrollo y fomento de los Pósitos en provecho de la clase agricultora, si su acción y propósitos no son secundados con la mayor firmeza por las Corporaciones á quienes á estos fines compete influir para la más perfecta realización de las funciones de aquéllos; por lo que constante esta Presidencia en el deseo de llenar su deber, dispuesta á que los Ayuntamientos cumplan los suyos dentro siempre del criterio estrictamente legal y de las disposiciones del ramo, y esperando confiadamente que por los Sres. Alcaldes serán cumplidas exactamente, demostrando así el celo é interés que deben acreditar como Jefes natos de tan benéficos Establecimientos, á la par que dan evidente prueba del buen deseo que les anima en cuanto á secundar los propósitos de esta Presidencia, ella aspira á que desde luego y sin pretexto alguno se pongan en práctica las observaciones siguientes:

1.^a Previene terminantemente la disposición 2.^a de la circular de la Dirección general de Administración Local, fecha 25 de Mayo de 1880, que todos los años y en la primera quincena de Julio, han de ser notificados á los deudores sus descubiertos, para que con anticipación sepan el principal y creces que deben entregar en granos ó en metálico, á su voluntad, según el artículo 29 del Reglamento de los Pósitos de 11 de Junio de 1878; á cuyo efecto, además de la notificación á domicilio, deben publicarse por el Alcalde los edictos correspondientes, señalando los días y horas en que estarán abiertas las paneras y arcas para los reintegros voluntarios de cosecha, expresando las condiciones de recibo y formalidades de entrega.

2.^a Como preparación de este servicio, debe tenerse formada la relación nominal de deudores que ordena también la citada circular de 25 de Mayo de 1880 en su disposición 1.^a, cuya circular fué inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, número 148 del 9 de Junio del mismo año.

3.^a El Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, señalará el plazo dentro del cual han de pagarse ó reintegrarse los descubiertos, teniendo en cuenta la época más ó menos adelantada en que comience y concluya la recolección de cereales.

4.^a Si en el plazo señalado, se presentan los deudores á pagar voluntariamente, se harán los asientos en los libros de entrada, extendiendo por duplicado las cartas de pago de las que se entregará un ejemplar al pagador y reservando el otro para justificación del cargo en la cuenta del Depositario.

5.^a Los pagos en granos han de hacerse desde las eras y en las mejores semillas que se recolecten, y si algún deudor quisiera satisfacer su deuda de especie á metálico, según derecho que le otorga el art. 29 ya citado, será ésta previamente valorada al precio medio de la localidad ó mercado más próximo.

6.^a Las medidas para el recibo de los granos, serán las mismas que se hubieren empleado para la entrega del préstamo.

7.^a Si se temiese con fundamento que algún deudor oculte los granos para eludir el pago, el Alcalde, de conformidad con el art. 19 de la Instrucción de apremios vigente, dictará providencia mandando requerirle inmediatamente para que pague en el acto, y no verificándolo, se procederá al embargo preventivo de la cosecha, que será depositada en persona abonada á satisfacción del Ayuntamiento.

8.^a Conforme á la disposición 7.^a de la repetida circular de 25 de Mayo de 1880, debe procederse igualmente en la primera quincena de Julio, á la rendición de las cuentas corrientes, puesto que en la contabilidad especial de los Pósitos no se conoce el período llamado de ampliación y el año ó su ejercicio se cierra en 30 de Junio.

9.^a Los cuentadantes que no cumplen este servicio en los plazos mencionados, pierden las retribuciones legales y contraen la obligación y responsabilidad de abonar de su propio peculio, los gastos y dietas que ocasione la formación de las cuentas de oficio, con más el contingente respectivo.

Conocidas así las formalidades que han de observarse para las operaciones de reintegro en la presente recolección y conocidas también por los Ayuntamientos las correspondientes á la distribución del capital reintegrado, no duda esta Presidencia que los encargados de ejecutarlas, cumpliéndolas fiel y puntualmente, evitarán las responsabilidades que en caso contrario les son imputables y que exigirá con todo rigor; teniendo entendido los Ayuntamientos morosos en la rendición de cuentas atrasadas y del pago del contingente, que si dentro del plazo preciso de quince días, contados desde la inserción de la presente circular, no solventan sus descubiertos, providenciaré sin más aviso la imposición de multas ó el envío de Delegados y Comisionados, según los casos, cuyos gastos y demás perjuicios serán costeados por los responsables, según queda consignado en la observación 9.^a de esta circular.

Guadalajara 10 de Julio de 1894.—El Gobernador-Presidente, Salustiano Fernandez de la Vega.—El Ingeniero-Secretario, Ricardo Algarra y del Castillo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE GUADALAJARA.

En cumplimiento á lo mandado en la Real orden de 5 de Junio último, esta Junta provincial, en sesión del día de ayer, acordó hacer los siguientes nombramientos de Maestros interinos y publicarlos en el periódico oficial de esta provincia, á los efectos prevenidos en la disposición 5.^a de dicha Real orden.

Brihuega, con 550 pesetas.—D. Ildefonso Andrés Alonso, Maestro normal, Bachiller y con servicios interinos.

Sigüenza, con 550 idem.—D. Julian Jimeno Gargallo, Maestro superior, Bachiller, ha desempeñado en la

Escuela Normal las clases de Gramática y Pedagogía con la autorización del Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central.

Yebes, con 402'50 idem.—D. Bernardo Moreno Moreno, Maestro superior; ha desempeñado escuelas en propiedad, pide solo esta escuela.

Miralrio, con 500 idem.—D. Manuel de la Rica Calderón, Maestro superior sin el título correspondiente.

Zaorejas, con 312'50 idem.—D. Hipólito Rogelio Dilla, como el anterior.

Ablanque, con 500 idem.—D. Benito Rico Larriba, Maestro elemental; ha servido varias interinidades.

Aoves, con 500 idem.—D. Santiago Perez Solá, Maestro elemental, con servicios como el anterior.

Caspueñas, con 375 id.—D. Pedro Martinez Corrales, Maestro elemental, con servicios interinos.

Castilmimbre, 335 idem.—D. Marcos Gil Gil, como el anterior.

Utande, con 300 idem.—D. Mariano Olmeda Moreno, Maestro elemental, sin el título correspondiente.

Ocentejo, con 265 idem.—Doña Maria Espinosa Rodrigo, Maestra elemental, sin título.

Villaescusa de Palositos, con 285 idem.—D. Ildfonso Medel Gonzalez, tiene hecha la reválida de Maestro elemental y aprobadas las asignaturas del grado superior.

Hontanares, con 270 idem.—Doña María de las Candelas Lopez, tiene certificado de aptitud.

Guadalajara 10 de Julio de 1894.—El Presidente, Salustiano Fernandez de la Vega.—El Secretario, Dimas Fernandez.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ESTADO demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar el día 23 de Julio de 1894, del cálculo á que ascenderá el importe de los artículos que se intenta subastar y de la cuantía de los depósitos previos del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULOS.	Suministro calculado.	Precio del kilogramo.	IMPORTES.		Depósitos del 5 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas. Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas. Cts.
Pan de primera clase.....	8.477	0 37	3.136	49	156 82
Carne de vaca.....	4.773	1 74	8.305	02	415 25
Carbón vegetal.....	16.679	0 12	2.001	48	100 07
<i>Totales.....</i>			13.442	99	672 14

PRECIOS LIMITES

ARTÍCULOS.	Del kilogramo.		Depósitos del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Pan de primera clase.....	0	37	156	82
Carne de vaca.....	1	74	415	25
Carbón vegetal.....	0	12	100	07
<i>Depósito total.....</i>			672	14

Guadalajara 12 de Julio de 1894.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lucas.

—3280

Ayuntamientos constitucionales.

PUEBLA DE VALLES.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1893 á 94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos de esta localidad y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna por justas que sean.

Puebla de Valles 1.º de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Esteban.—El Secretario, Valentín Dominguez.

HERRERIA.

Por el presente se hace saber: Que existiendo noventa hectólitros de trigo en las Paneras del pósito de este pueblo por no haber tenido salida entre los vecinos del mismo, se invita á los pueblos limítrofes á que acudan con tal objeto, á fin de que pueda dar las creces pupilares para la cuenta.

Herrería 8 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Francisco Ortego, Secretario.

TORRONTERAS.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Torronteras 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Canuto Mazario. —3247

ALGORA.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Algora 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Román Alcolea. —3249

EL CARDOSO.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

El Cardoso 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Fernando Martín.—P. S. M.—El Secretario, José de la Cruz Sanz. —3250

MAJALRAYO.

El repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para oír reclamaciones, pasados no serán oidas.

Majalrayo 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pablo Blas —3251

POVEDA DE LA SIERRA.

El repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para oír reclamaciones, pasados serán oidas

Poveda de la Sierra 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felipe Maestro.—El Secretario, Blas Ayora. —3252

MAZUECOS.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oidas.

Mazuecos 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Fermin Illana. —3254

PEÑALVER.

El repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito, para el año de 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para oír reclamaciones, pasados no serán oidas.

Peñalver 8 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. I.—Doroteo del Castillo. —3253

BOCÍGANO.

El repartimiento de la contribución territorial por la riqueza urbana para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio, para oír reclamaciones.

Bocigano 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Benito Redondo. —3272

HUETOS.

El repartimiento de la contribución territorial por la riqueza urbana para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, para oír reclamaciones.

Huetos 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Segundo García.—P. S. M.—Toribio Martinez. —3273

HUÉRMECES.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Huérmece 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Julian García. —3274

CHECA.

El repartimiento de la contribución territorial por la riqueza urbana para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de diez días, para oír reclamaciones.

Checa 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pascual García. —3273

VALDENOCHE.

El repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para oír reclamaciones, pasados no serán oidas.

Valdenoches 13 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Parlorio. —3264

MILLANA.

El repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para oír reclamaciones, pasados no serán oidas.

Millana 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Dionisio Martinez. —3265

FUENTELAENCINA.

El repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para oír reclamaciones, pasados no serán oidas.

Fuentelaencina 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Plaza. —3267

BERNINCHES.

El repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana de este distrito, para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Berninches 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Gonzalez. —3269

ZORITA DE LOS CANES.

El repartimiento de la contribución por las riquezas rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito para 1894-95, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oidas.

Zorita de los Canes 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Muñoz. —3266

BARRIOPEDRO.

El repartimiento de la contribución territorial por la riqueza urbana para 1894-95, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Barriopedro 5 de Julio de 1894.—El Alcalde, José García. —3218

VALDENOCHE.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta beneficencia, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla, pueden solicitarla con instancia documentada, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el que aparezca inserto este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Valdenoches 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Parlorio. —3255

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Por dimisión del Profesor que venía desempeñandola, se halla vacante desde este día la plaza de médico titular de Beneficencia municipal, teniendo asignada de sueldo la cantidad de 65 pesetas anuales.

Además percibirá el agraciado 190 fanegas de trigo que producen las iguallas de estos vecinos y del agregado Valdegrudas, cobradas en la recolección, saliendo responsables á la cantidad de fanegas los Ayuntamientos respectivos.

La distancia que media desde esta villa á la de Valdegrudas es de 3 kilómetros y buen camino.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al señor Presidente de este Ayuntamiento, hasta el 15 de Agosto próximo en que se proveerá

Aldeanueva de Guadalajara 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Bruno Abad. —3271

ABLANQUE

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por defunción de D. Ildfonso Lopez Hernandez, que, por espacio de muchos años la ha venido desempeñando á satisfacción de las respectivas Corporaciones.

Su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, siendo obligación del agraciado además del cumplimiento de los deberes que lleva consigo el cargo con rela-



ción al municipio, la de formación de amillaramientos, apéndices y repartimientos ordinarios, con inclusión de las cuentas de propios, quedando excluido únicamente de los trabajos estadísticos extraordinarios.

Por la misma causa se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Para ambas, se admiten solicitudes respectivamente dirigidas al Alcalde y Juez municipal que suscriben, acompañadas de los requisitos exigidos por las leyes municipal y orgánica del poder judicial, hasta el día 23 del corriente, fecha en que se proveerá.

Ablaque 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Santiago Abanades.—El Juez municipal, Miguel Sanz.—El Secretario interino, Baldomero Agreda. —3248

VIANA DE JADRAQUE.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba; su dotación consiste en 225 pesetas pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que exige la ley municipal, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, hoja de servicios y certificación de buena conducta al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de quince días, pasados los mismos se proveerá.

Viana de Jadraque 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cayetano Mora.—El Secretario interino, Pedro Pérez. —3253

CANREDONDO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el actual año económico para que en el plazo de ocho días, los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen oportunas; pasado el cual no se oirá ninguna aunque sea justa.

Canredondo 8 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Jose Moranchel.—Julian Lopez, Secretario. —3275

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez municipal de esta villa D. Jesús Gómez Marlasca, en funciones de primera instancia por indisposición del propietario, en el incidente de pobreza, promovido por el procurador D. Pedro Marlasca, en nombre de Carmen García Muñoz, para ejercitar la acción de división de herencia que dejó su abuelo Francisco Muñoz Blas, ha dictado con esta fecha y á instancia de dicho procurador, la siguiente

Providencia.—Brihuega once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro. Sea por parte al procurador D. Pedro Marlasca, en nombre de Jorge Ruiz, como representante de su esposa Carmen García Muñoz: se admite la demanda y confírase traslado por nueve días improrrogables al Liquidador de derechos reales de este partido, en representación del Estado y á los demandados Manuel y Patricia Muñoz Blas, residentes en Valdearenas, y apareciendo de las certificaciones que preceden justificado el fallecimiento de Juan y Valentina Muñoz é ignorándose el nombre y domicilio de los herederos de éstos, hágase el emplazamiento fijando la cédula en el sitio público de costumbre de este Juzgado é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fé.—Jesús Gómez.—Ante mí, Juan Rodríguez.

Y para emplazar á los herederos de Juan y Valentina Muñoz, á fin de que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en el periódico oficial de esta provincia, comparezcan á contestar la demanda, arreglo la presente cédula, previniendo á dichos herederos que si no comparecieren les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Brihuega once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Rodríguez. —3277

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber. Que para pago de costas á que ha sido condenado Pedro Regidor Blasco, vecino de Salmerón, en causa que por el delito de lesiones se le ha seguido en el suprimido Juzgado de Sacedón, se ha acordado sacar á pública subasta por tercera vez, el día 10 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este juzgado y sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados al expresado Pedro Regidor, que se hallan insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, de fecha 5 de Junio del año último, y con las mismas formalidades en que tuvo lugar la del 26 de Julio del mismo año y 27 de Marzo próximo pasado.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Pastrana á 7 de Julio de 1894.—Eladio Arnaiz.—El Actuario, Tomás del Amo. —3259

Don Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado Joaquín Medina Oliva, vecino de Corcoles, en causa que por el delito de amenazas se le ha seguido en el suprimido Juzgado de Sacedón, se ha acordado sacar á pública subasta por tercera vez, el día 10 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este juzgado y sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados al expresado Joaquín Medina, que se hallan insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, de fecha 7 de Julio del año último, y con las mismas formalidades que tuvieron lugar la del 5 de Agosto de dicho año y 27 de Marzo próximo pasado.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Pastrana á 7 de Julio de 1894.—Eladio Arnaiz.—El Actuario, Tomás del Amo. —3760

Juzgados municipales

SALMERON.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con la remuneración señalada en los aranceles vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado, en el término de quince días.

Salmerón 8 de Julio de 1894.—El Juez municipal, Antonio Orcero. —3246

PARTE NO OFICIAL

Partido de Cogolludo y en el pueblo de la Mierla, se necesita un pastor que se encargue de dirigir 90 cabras con cria; si alguno quisiera hacerlo, dirijase á D. Francisco Serrano, Plazuela de D. Pedro, núm. 1, quien les contestará. Se ruega á los señores Secretarios den la publicidad posible.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

El sábado 21 del corriente mes de Julio á las once de la mañana, tendrá lugar en el picadero del Establecimiento, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.